



**Resolución No. CSJBOR25-54**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00006

**Solicitante:** Julia Toro Martínez

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas

**Servidor judicial:** Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 88001-40-89-002-2013-00377-00

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 30 de enero de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de enero de 2025, la abogada Julia Toro Martínez, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-40-89-002-2013-00377-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente la autorización de depósitos judiciales y la elaboración de oficio dirigido al Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, para que procediera con la conversión de unos depósitos judiciales.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-3 del 14 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 88001-40-89-002-2013-00377-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Greichy Díaz Hernández, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a los hechos expuestos por la solicitante, la servidora judicial informó que, el 25 de junio de 2018, el juzgado ordenó la entrega de depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso.

Que el 25 de abril de 2023 se realizaron dos autorizaciones de órdenes de pago de depósitos judiciales, los cuales a la fecha no han sido pagados. Ocurrió lo mismo con la orden de pago emitida el 12 de agosto de 2024.

Que el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, convirtió los depósitos judiciales que se encontraban a su disposición, los cuales fueron ingresados al portal del Banco Agrario con pago a abono a la cuenta y que, a la fecha, la entidad bancaria no ha generado constancia de autorización o rechazo de la transacción.

La servidora judicial adjunta los formatos de ingreso de las órdenes de pago y solicita que se archive el presente trámite administrativo.

Por su parte, el juez, de manera extemporánea, rindió informe de verificación en los mismos términos indicados por la secretaria.

## **1.4 Explicaciones**

Al estarse ante un escenario de presunta mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-34 del 23 de enero de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitó a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la doctora Greichy Díaz Hernández, secretaria, allegó escrito en el que informó que no es posible indicar la fecha del oficio dirigido al Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que no obra en el expediente.

Por otro lado, informó que el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, procedió a convertir los depósitos judiciales el 2 de octubre de 2024.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Julia Toro Martínez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»*

*También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

*Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la*

*dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

La abogada Julia Toro Martínez, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-40-89-002-2013-00377-00, que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente la autorización de depósitos judiciales y la elaboración de oficio dirigido al Juzgado 002 Civil del Circuito de San Andrés, Islas, para que procediera con la conversión de unos depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, manifestaron que los depósitos judiciales que se encontraban a disposición del juzgado han sido debidamente autorizados para su pago, pero que a la fecha se encuentran pendientes de ser cobrados.

En instancia de explicaciones, la secretaria informó que el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, el 2 de octubre de 2024 convirtió los depósitos judiciales que por error les habían sido consignados.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las explicaciones, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito                                    | 26/02/2016 |
| 2   | Auto mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso | 25/06/2018 |
| 3   | Autorización de depósitos   | 17/07/2018 |

|    |  |            |
|----|--|------------|
| 4  | Autorización de depósitos  | 01/08/2019 |
| 5  | Autorización de depósitos  | 10/12/2019 |
| 6  | Auto mediante el cual se reconoce personería a la quejosa  | 25/04/2023 |
| 7  | Autorización de depósitos  | 25/04/2023 |
| 8  | Solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales  | 25/05/2023 |
| 9  | Solicitud de oficiar al Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, para que realice la conversión de depósitos judiciales | 02/08/2023 |
| 10 | Autorización de depósitos  | 12/08/2024 |
| 11 | Conversión de los depósitos judiciales por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés                                   | 02/10/2024 |
| 12 | Inicio de la vacancia judicial   | 20/12/2024 |
| 13 | Finalización de la vacancia judicial   | 12/01/2025 |
| 14 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa                              | 15/01/2025 |
| 15 | Ingreso al Portal del Banco Agrario de las órdenes de pago de los depósitos judiciales con abono a cuenta                          | 17/01/2025 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, en emitir la autorización de depósitos judiciales y elaborar el oficio dirigido al Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, para que proceda con la conversión de unos depósitos judiciales.

Con relación a los depósitos judiciales obrantes en el juzgado, alegados por la quejosa, se tiene que fueron autorizados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 15 de enero de 2025 e, inclusive, con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, del informe allegado por la secretaria, se tiene que el 17 de enero de 2025 se llevó a cabo el ingreso de la orden de pago de los depósitos judiciales convertidos por el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 15 de enero de la presente anualidad.

Se infiere entonces, que la actuación del juzgado se dio con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las explicaciones allegadas por la secretaría se advierte que el 2 de octubre de 2024 el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, llevó a cabo la conversión de los depósitos judiciales que se encontraban a su disposición, los cuales fueron autorizados por la agencia judicial involucrada el 17 de enero de 2025, es decir, transcurridos 57 días hábiles, actuación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza:

| PERÍODO  | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2024 | 367                | 397      | 94      | 390     | 280              |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 =  $(367+397) - 94$

**Carga efectiva para el año 2024 = 670**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141**  
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el año 2024 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 58,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el año 2024, periodo en el que se advierte la tardanza en el trámite, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERIODO           | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|-------------------|-----------------------|------------|---|
| 1° trimestre 2024 | 297                   | 27         | 5,3                                       |
| 2° trimestre 2024 | 286                   | 43         | 5,4                                       |
| 3° trimestre 2024 | 288                   | 24         | 5,1                                       |
| 4° trimestre 2024 | 249                   | 37         | 4,6                                       |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho

supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo. Sin embargo, dado que se advierte que el juzgado para el año 2024 presentó una carga efectiva inferior a la capacidad máxima de respuesta, lo que en principio permitiría que cumpla con los términos procesales, se exhortará al doctor Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas garantizar a disminuir los tiempos de respuesta de la agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Julia Toro Martínez, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-40-89-002-2013-00377-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, para que, sin pretender amenazar los principios de

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

autonomía e independencia, adopte medidas garantizar a disminuir los tiempos de respuesta de la agencia judicial.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP, IELG/MFLH